

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE BAYAMÓN
LEGISLATURA MUNICIPAL

ORDENANZA NÚM. 14



PROYECTO DE ORDENANZA NÚM. 184
SERIE: 2015-2016

ORDENANZA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE BAYAMÓN, PUERTO RICO, PARA AUTORIZAR AL ALCALDE A ENMENDAR EL REGLAMENTO SOBRE DECLARACIÓN Y ERRADICACIÓN DE ESTORBOS PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO DE BAYAMÓN, ESTABLECIDO EN LA ORDENANZA NÚM. 25, SERIE 2001-2002, APROBADA EL DÍA 6 DE DICIEMBRE DE 2001, SEGÚN ENMENDADA, PARA ATEMPERARLO CON LA LEY NÚM, 31 DE 18 DE ENERO DE 2012, SEGÚN ENMENDADA, MEJOR CONOCIDA COMO LA LEY PARA VIABILIZAR LA RESTAURACIÓN DE COMUNIDADES DE PUERTO RICO, Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: La Legislatura Municipal de Bayamón mediante la Ordenanza Número 62, Serie 2000-2001, aprobada el día 4 de mayo de 2001, autorizo al Alcalde a declarar estorbo público aquellas edificaciones que sean una amenaza de ruina o afecten la seguridad ubicadas en el Municipio de Bayamón.

POR CUANTO: La Legislatura Municipal de Bayamón autorizó mediante la Ordenanza Número 25, Serie 2001-2002, aprobada el día 6 de diciembre de 2001, según enmendada, el Reglamento sobre Declaración y Erradicación de Estorbos Públicos en el Municipio de Bayamón.

POR CUANTO: La Ley Número 31 de 18 de enero de 2012, según enmendada, mejor conocida como la Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico, tiene como propósito que los municipios puedan utilizar sus facultades de expropiación forzosa en propiedades inmuebles que hayan sido declaradas estorbos públicos, para ser transferidas a personas que se propongan rehabilitar esos inmuebles, y que provean los fondos necesarios para la justa compensación y los gastos que conlleve el procedimiento de manera que se propicie la restauración de las comunidades de todo Puerto Rico.

POR CUANTO: En el Artículo 2.001 (o) de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos se hace constar que “Los municipios pueden ejercer sus poderes en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo, con sujeción a las leyes aplicables”.

ORDENANZA NÚM. _____

PROYECTO DE ORDENANZA NÚM. 184
SERIE: 2015-2016

POR TANTO: **ORDÉNASE, POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE BAYAMÓN, PUERTO RICO, LO SIGUIENTE:**

SECCIÓN 1RA.: Para enmendar el Reglamento sobre Declaración y Radicación de Estorbos Públicos en el Municipio de Bayamón y re-enumera el Artículo 13 como Artículo 14; el Artículo 14 como Artículo 15; el Artículo 15 como Artículo 16.

SECCIÓN 2DA.: Se enmienda el Artículo 2, para atemperarlo a lo dispuesto en la Ley Número 31 de 18 de enero de 2012, según enmendada mejor conocida como la “Ley para Viabilizar la Restauración de las comunidades de Puerto Rico” que leerá de la siguiente manera:

“Artículo 2- POLITICA PÚBLICA

El Municipio de Bayamón, en virtud del Art. 2.001(o) de la Ley de Municipios Autónomos, supra, está facultado para regular todo asunto municipal que redunde en el bienestar de la comunidad, en el desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas. A tales efectos, el Municipio de Bayamón tiene como política pública el retener y aumentar la población residente de Bayamón, propiciando un ambiente urbano ordenado y limpio, fortaleciendo la seguridad en las comunidades, propiciando la mejor calidad de vida y la autoestima de los residentes y visitantes. Para lograr dicho objetivo, es menester promulgar una mayor conciencia cívica y ambiental por parte de los ciudadanos, Restaurar y ocupar las estructuras, que por sus condiciones constituyen amenazas a la salud, seguridad y bienestar de los residentes de Bayamón y erradicar los estorbos públicos de la ciudad de Bayamón.”

SECCIÓN 3RA.: Se enmienda la definición del Artículo 3, inciso 10 para atemperarlo a lo dispuesto en la Ley Núm. 31 de 18 de enero de 2012, según enmendada mejor conocida como la “Ley para Viabilizar la Restauración de las comunidades de Puerto Rico” que leerá de la siguiente manera:

“Artículo 3- DEFINICIONES

10. Oficial Examinador: Persona designada por el Alcalde o su representante autorizado que sea Ingeniero Licenciado. Sus funciones serán las siguientes: Presidir las vistas administrativas informarles y emitir un informe con recomendaciones, además presentar los casos, tomara juramentos y grabara los procedimientos de las vistas. Si el Municipio no cuenta con un Ingeniero Licenciado podrá contratar los servicios de uno para este fin e incluir los costos del mismo en los costos del procedimiento o entrar en un acuerdo de colaboración con otro municipio.”

SECCIÓN 4TA.: Se enmienda el Artículo 8, incisos 1,2,3 y 4 para atemperarlos a lo dispuesto en la Ley Núm. 31 de 18 de enero de 2012, según enmendada mejor conocida como la “Ley para Viabilizar la Restauración de las comunidades de Puerto Rico” que leerán de la siguiente manera:

“Artículo 8- PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE ESTORBO PÚBLICO

- 1) El Municipio de Bayamón procederá a identificar como estorbo público toda estructura o solar que sea calificable como tal, a tenor con la definición contenida de este título, y notificará a los propietarios, poseedores y personas con interés, de su intención de declarar la propiedad como estorbo público, informándoles de su derecho a una vista donde podrán oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo público. Para la notificación deberá cumplirse sustancialmente con la Regla 4 de Procedimiento Civil de 2009, y se publicarán avisos en un (1) periódico de circulación general de conformidad con las ordenanzas del municipio y sin que medie orden judicial previa.
- 2) Luego de la notificación, ya sea personal o por el aviso el propietario, poseedor o persona con interés, tendrá veinte (20) días, contados desde la notificación, para oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo público, y solicitar vista ante un Oficial Examinador, para presentar la prueba testifical, documental o pericial que estime conveniente.

ORDENANZA NÚM. 14

PROYECTO DE ORDENANZA NÚM. 184
SERIE: 2015-2016

- 3) El Oficial Examinador será un Ingeniero Licenciado. Si el Municipio no cuenta con un Ingeniero Licenciado podrá contratar los servicios de uno para este fin e incluir los costos del mismo en los costos del procedimiento o entrar en un acuerdo de colaboración con otro municipio.

La vista solicitada por el propietario, poseedor o persona con interés se celebrará ante un oficial examinador designado por el Municipio, quien escuchará la prueba y dictará una orden a los efectos siguientes:

(a) Si se determina que la propiedad no debe calificarse como estorbo público, se concluirán los procedimientos, y se excluirá la propiedad de los efectos de la Ley Núm. 31 de 18 de enero de 2012, según enmendada mejor conocida como la "Ley para Viabilizar la Restauración de las comunidades de Puerto Rico".

(b) Si se determina que la propiedad sí debe declararse como estorbo público, pero que es susceptible de ser reparada, o de que se le provea limpieza y mantenimiento adecuados, expedirá una orden exponiendo la naturaleza de las reparaciones, o labores de limpieza y mantenimiento que deban realizarse, y concederá un término de tiempo razonable, que no será mayor de tres (3) meses, para que se concluyan las reparaciones, o labores de limpieza y mantenimiento. A petición de parte, por razón justificada, el Oficial Examinador podrá conceder prórrogas adicionales, que en conjunto no excederán de un (1) año.

(c) Si se determina que la propiedad sí debe declararse como estorbo público, y que no es susceptible de ser reparada, se ordenará su demolición y limpieza, por cuenta del propietario, poseedor o persona con interés, dentro de un término de tiempo razonable, que no será mayor de seis (6) meses. A petición de parte, por razón justificada, el Oficial Examinador podrá conceder una prórroga de seis (6) meses adicionales.

- 4) Cuando el propietario, poseedor o persona con interés no compareciere en forma alguna a oponerse a la identificación de la propiedad como estorbo público, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación dispuesta en el Artículo 8 (1), el Municipio

ORDENANZA NUM. 14

PROYECTO DE ORDENANZA NUM. 184
SERIE: 2015-2016

de Bayamón podrá declarar la propiedad como estorbo público.

Cuando el propietario, poseedor o persona con interés sea notificado conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 de este Reglamento, de una orden a tenor con lo dispuesto en el inciso (b) o el inciso (c) del Artículo 8 (3) de este reglamento, y no cumpliera con la orden dentro del término de seis (6) meses contados desde su notificación, o dentro del término de las prórrogas que se hayan concedido, el Municipio podrá declarar la propiedad como estorbo público.

- 5)
- 6)
- 7)
- 8)
- 9)”

SECCIÓN 5TA.: Se crea el Artículo de Salvedad que tomará el lugar del Artículo 13 y leerá de la siguiente manera:

“Artículo 13 – SALVEDAD

Se tendrá en consideración lo establecido en la Ley Núm. 31 de 18 de enero de 2012, según enmendada mejor conocida como la “Ley para Viabilizar la Restauración de las comunidades de Puerto Rico”.

Si algún Artículo o Sub-Artículo de este reglamento entra en conflicto con lo dispuesto en la Ley Núm. 31 de 18 de enero de 2012, según enmendada mejor conocida como la “Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico”. Dicha ley indicara cual es el procedimiento a llevarse en vez de lo que establece este reglamento.

Este Reglamento no será de aplicación cuando el Municipio fuere a expropiar inmuebles declarados estorbos públicos, por motivos de utilidad pública, y tuviera como intención preparar un inventario de Propiedades declaradas como Estorbo Público. En dicho caso, se observará el procedimiento dispuesto en la Ley Número 31 de 18

ORDENANZA NÚM. 14

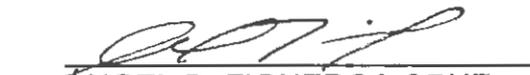
PROYECTO DE ORDENANZA NÚM. 184
SERIE: 2015-2016

de enero de 2012, según enmendada, mejor conocida como la Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico.

SECCIÓN 6TA.: Esta Ordenanza comenzará a regir inmediatamente después de ser aprobada por la Legislatura Municipal, firmada por el Alcalde y luego de haber transcurrido un período de diez (10) días siguientes de ser publicada y debidamente promulgada en la forma dispuesta por Ley.

SECCIÓN 7TA.: Copia debidamente certificada de esta Ordenanza será enviada al Departamento de Estado, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y a las agencias y funcionarios municipales concernientes, para su conocimiento y acción.

APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE BAYAMÓN, PUERTO RICO, HOY 2 DE DICIEMBRE DE 2015.


ÁNGEL D. FIGUEROA CRUZ
PRESIDENTE


CARMEN L. VARGAS VARGAS
SECRETARIA

APROBADA POR EL ALCALDE DE BAYAMÓN, PUERTO RICO HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2015.


RAMÓN LUIS RIVERA CRUZ
ALCALDE